

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 28 de Febrero de dos mil Veintidós (2.022). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante – demandado en reconvención. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

Auto No.0138

Verbal vs. Sandra Patricia Marín

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintidós (2.022).

**760013103008-2021-00113-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el abogado del extremo procesal demandante- demandado en reconvención, contra el auto notificado el primero (1º) de Diciembre de 2.021, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda enarbolada por la señora Sandra Patricia Marín.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**1.-** Alega el apoderado del demando en reconvención, mediante providencia adiada 8 de Octubre de 2.021, esta judicatura ordenó la notificación de la pasiva en reconvención, careciendo tal acto de remisión de mensaje de datos lo cual es necesario a voces de los lineamientos del Decreto 806 de 2.020.

En suma, arguye establece el Artículo 291 del C.G.P. es deber del interesado remitir comunicación idónea a quien debe ser notificado, adjuntando constancia de tal remisión; sosteniendo firmemente al correo [julianohotorres@gmail.com](mailto:julianohotorres@gmail.com) no se remitió, ni recibió correo alguno de reconvención, desconociendo le fue remitido al mandatario anterior las diligencias pertinentes para tal fin. De esta manera advierte, se ha vulnerado las garantías fundamentales de su prohijado, dado que desconocía plenamente de las misivas que comprenden el compulsivo son secretas y apócrifas, quien no debe acarrear con el silencio de su apoderado, solicitando la revocatoria del auto fustigado

**2.-** Surtido el traslado de rigor, conforme las voces del canon 110 del C.G.P. el

extremo pasivo – demandante en reconvención no arribó argumento alguno.

De esta manera, procede entonces el Despacho a resolver el mecanismo de impugnación enantes, previo las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlos sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Así entonces, establece el artículo 371 del estatuto general del proceso “*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...*”

Seguidamente, también prevé: “... *El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*”

En esa medida, descendiendo al asunto *sub-examine*, arguye el censor la providencia que tuvo por no contestada la demanda debe ser revocada, por cuanto su poderdante carece de conocimiento de la reconvención enarbolada en su contra, sin que la notificación de esta se hubiere realizado de forma alguna.

De ahí que, al compás de las actuaciones desarrolladas en la contienda enantes, emerge necesario advertir al recurrente diferentes tópicos; en primer lugar, esta

judicatura en pronunciamiento particular, como tampoco el enunciado en su escrito de alzada -Auto admisorio de la Demanda de Reconvención de Prescripción Adquisitiva de Dominio-, ordenó la notificación de su prohijado como extremo procesal demandado en reconvención bajo la modalidad de conducta concluyente, toda vez que claramente se plasmó con letra mayúscula y negrita en el numeral SEGUNDO “**NOTIFIQUESE la presente providencia por ESTADO**”.

Ahora, y si bien se indicó “... de conformidad con el inciso 2do. del artículo 301 del C.G.P.” lo en ella expuesto permite concluir exégesis semejante, máxime si tal precepto consagra: “*Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, **la parte será notificada por estado de tales providencias.***”, circunstancia configurada en el presente asunto, en virtud del reconocimiento de personería del procurador judicial del actor en proveído calendado Ocho (08) de Junio de 2.021. Así mismo, cabe destacar, diáfano establece el canon 371 ibíd, se notifica por ESTADO, el auto que admite la demanda de reconvención, lo que a todas luces torna legalmente impróspero la teoría aludida, pues carga alguna reposa en esta instancia judicial o demandante en reconvención de emprender notificación personal al margen de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Aunado, se memora, con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19 y en aplicación de lo consagrado en enunciado Decreto se privilegió el uso de las tecnologías de la información y comunicación, brindando el acceso público de la visualización de las providencias a notificar por Estado mediante su inserción a través del canal de notificaciones judiciales dispuesto en la página web de la rama judicial de cada despacho, como en efecto, se realizó en el presente proceso.

En segundo lugar, llama poderosamente la atención de esta célula judicial, la marcada afirmación del togado inconforme, respecto ignora plenamente el señor Juliano Torres la existencia del compulsivo de marras, toda vez que obra en el plenario, remitió la pasiva escrito de contestación de la demanda y contienda de reconvención al canal virtual [julianohotorres@gmail.com](mailto:julianohotorres@gmail.com) gozando de constancia de recibido por la empresa de envío Certimail<sup>1</sup>, lo que claramente impide considerar en escenario alguno “el libelo de pertenencia es secreto o apócrifo”.

En línea, por orden de la Circular PCSJC20-32 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se implementó el Plan de Digitalización y conformación del expediente digital, cual se maneja en todos los estrados judiciales para el desarrollo de las actuaciones pertinentes, por lo que en el debido momento procesal pudo solicitar la remisión u autorización virtual para

---

<sup>1</sup> Expediente digital, Archivo PDF No. 14.

la visualización de las diligencias correspondientes, careciendo de validez o certeza su argumento.

En tercer lugar, no pasa por alto el despacho, el abogado Hermes Gregorio Araujo renunció unilateralmente al poder otorgado por el actor, no obstante, según certificación de empresa e-entrega notificó tal circunstancia a su prohijado al canal de notificaciones judiciales plasmado en el libelo genitor el 02 de Diciembre de 2.021, cuyos efectos se aplicaron con base lo establecido en el Artículo 76 de nuestra codificación procesal, feneciendo el interregno para ejercer el derecho a la defensa frente de la demanda de reconvención el 09 noviembre de 2.021, es decir para dicha data no estaba huérfano de representación judicial el señor Torres, por cuanto no le había sido notificada la citada renuncia.

En ese orden de ideas, al compás de las actuaciones y elementos probatorios que reposan en el paginario, lo argüido por el recurrente carece de total solidez, lo que impide sea despachado favorablemente su *petitum*, se instauró de forma subsidiaria mecanismo de apelación el mismo no se concederá, toda vez que el despacho no ha rechazado ninguna contestación al demandado en reconvención, pues, a todas luces esta no fue presentada en este proceso y el auto del 29 de noviembre de 2021, no está tipificado en el artículo 321 ni en norma especial que lo autorice como apelable.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.- NO REVOCAR** la providencia notificada en Estado el veintiuno (29) de Noviembre de los corrientes, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvención, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NEGAR EL RECURSO APELACIÓN**, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

~~LEONARDO LÉNIS.~~

JUEZ I

760013103008-2021-00113-00

Ag.